



Expediente: **056153330832 056150226263**  
Radicado: **RE-04221-2022**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/11/2022** Hora: **08:24:58** Folios: **4**



## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**  
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

### ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017, notificada de manera personal el día 21 de abril de 2017, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S**, con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, o quien haga sus veces, para un caudal total de 1.16 L/seg, para uso **Ornamental**, captados de la siguiente forma, **0,36 L/S de la Q. Chuscalito y 0,8 L/S Q. Chuscalito o La Tupia**, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias 020-36887 y 020-34662, ubicados en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

1.1- Que, en la mencionada Resolución en el artículo segundo, se requirió al representante legal de la Sociedad, para que en término de (60) sesenta días, contados a partir de la notificación del acto administrativo diera cumplimiento a:

***1- Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en las fuentes "Afluente de la "Q. Chuscalito" y de la "Q. La Tupia", entregados por Cornare e informara por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.***

***2. Se sugiere a la parte interesada que, en asocio con los demás usuarios de las fuentes de interés, construyan una obra de captación y control conjunta, para lo cual deberá solicitar a la Corporación la modificación de los diseños de las obras que se le está suministrando con este trámite.***

....



2- Que mediante radicado 131-3764-2017 del 23 de mayo de 2017, el señor LEÓN JAIRO LÓPEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones Mini Tren SAS, solicita vista con el fin de verificar las captaciones. La Corporación da respuesta a la solicitud antes referenciada con el radicado CS-131-0558-2017 del 9 de junio de 2017, en el cual se le informó que deberá implementar los diseños de la obra de control de caudal entregados con el acto administrativo 131-0235-2017.

3- Que mediante radicado 131-4610-2017 del 27 de junio de 2017, se informa de la implementación del diseño de obra, radicado que fue evaluado por funcionarios de la Corporación, generando el radicado CS-131-0692-2017 del 12 de julio de 2017, en el cual se informa que deberán implementar el diseño suministrado por la Corporación, o allegar los diseños y memorias de Cálculo de la obra implementada.

4- Que mediante radicados 131-6315 del 15 de agosto y 131-7299 del 21 de septiembre de 2017, el señor Alfredo Loaiza, allegó a la Corporación información con la finalidad de ser evaluada y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

5- Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, realizándose visita técnica el día 23 de octubre de 2017, generándose el Informe Técnico con radicado 131-2431 del 21 de noviembre de 2017.

6- Que mediante Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017, notificada de manera personal el día 20 de diciembre de 2017, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017, a la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S.** con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.053.455, o quien hiciera sus veces, para que de manera inmediata implementara la obra de captación entregada por la Corporación o en su defecto, presentara los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de control de las obras de captación y control de caudal a implementar en las fuentes concesionadas

7- Que mediante radicado 131-1394 del 13 de febrero de 2018, el señor Alfredo Loaiza, solicita ante la Corporación visita técnica con la finalidad de verificar el estado actual de las obras implementadas en campo.

8- Que la Corporación a través de su grupo técnico procedió a evaluar la información allegada con el radicado 131- 1394 del 13 de febrero de 2018, se realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2018, de lo cual, se generó el informe técnico 131-1185 del 22 de junio de 2018, en el cual concluyó lo siguiente:

*Según el aforo realizado a la Quebrada El Chuscalito tiene un caudal de 0,916 L/s, de los cuales la sociedad Inversiones mini Tren S.A.S, tiene otorgado un caudal de 0.36 L/seg de la Q Chuscalito y 0.8 L/s de la Q. La tupia, sin embargo, la obra es conjunta y no todos los usuarios cuentan con la concesión de aguas, lo anterior no permite que la obra sea ajustada al caudal total captado por todos los usuarios.*

*Según la concesión de aguas otorgada a la sociedad Inversiones Mini Tren S.A.S., la empresa solo tiene concesionado un caudal para uso ornamental tanto de la Q. Chuscalito como la tupia y no cuenta con caudal de ninguna de las dos fuentes para uso doméstico o piscícola.*

9- Que mediante Auto con radicado 131-0667-2018 del 4 de julio de 2018, notificado personalmente al señor Luis Alfredo Loaiza Sánchez el día 09 de julio del 2018 (Persona autorizada por el señor León Jairo López Arango), la Corporación inicia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra de la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S.** con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRÓ LÓPEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.053.455 o a quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, las cuales fueron establecidas en el Informe técnico de control con radicado 131-1185-2018, el cual concluyo lo siguiente.

...

- “Según el aforo realizado en la Quebrada El Chuscalito o La Tupia, la fuente cuenta con un caudal de 0,916 L/s, de los cuales la sociedad inversiones Mini Tren S.A.S, tienen otorgado un caudal de 0.36 L/seg de la Q. Chuscalito, y 0.8l/Seg de la Q. Chuscalito o La Tupia, sin embargo, la obra es conjunta y no todos los usuarios cuentan con la concesión de aguas, lo anterior no permite que la obra sea ajustada al caudal total captado por todos los usuarios.
- Según la concesión de aguas otorgada a la sociedad Inversiones Mini Tren S.A.S la empresa solo tiene concesionado un caudal para uso ornamental tanto de la Q. Chuscalito como de la Q. Chuscalito o la Tupia y no cuenta con caudal de ninguna de las dos fuentes para uso doméstico o piscícola.”

10- Que mediante informe Técnico con radicado **IT- 05609-2022 de 1 de septiembre** de 2022 funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica de Control y Seguimiento, en la cual se realizaron las siguientes conclusiones:

(...)

#### 26. CONCLUSIONES:

- No todos los usuarios de las fuentes “La Tupia” y “Q. Chuscalito” se encuentran legalizados, para poder implementar la obra de derivación y control de caudal **en forma conjunta**, puesto que han venido haciendo uso de este sistema desde varios años atrás.
- No se tiene la información de los usuarios que se abastecen en forma conjunta en la fuente “Q.Chuscalito”, y la información que se encuentra disponible no permite tener claridad si se encuentran o no legalizados.
- El uso del agua que viene haciendo **INVERSIONES MINI TREN S.A no es netamente ornamental y se aprecia que se tienen peces y se informó que se utiliza para el consumo humano**, razón por la cual, deben solicitar la modificación a la resolución 131-0235-2017 del 6 de abril del 2017(**subrayas nuestras**)
- De tres usuarios de la Fuente “La Tupia” y que se abastecen conjuntamente con **INVERSIONES MINI TREN**, no se cuenta con información sobre permisos de concesión de aguas otorgados, de acuerdo a las bases de datos de la corporación.”(SUBRAYAS NUESTRAS)

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

#### **a. De la medida preventiva.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

#### **b. Sobre la cesación de procedimiento**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1' y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en el presente asunto se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes de este acto administrativo que hoy el representante legal de la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** y tal como puede apreciarse en el expediente administrativo **05615.02.26263** y en el expediente sancionatorio **05615.33.30832**, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017 como era la de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en las fuentes "Afluente de la "Q. Chuscalito" y de la "Q. La Tupia", entregados por Cornare, sin embargo, el representante legal de la sociedad mediante oficios 131-6315 del 15 de agosto y 131-7299 del 21 de septiembre de 2017, allegó a la Corporación información con la finalidad de ser evaluada y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, y fue mediante Informe Técnico 131-1185 del 22 de junio de 2018 donde se concluyó entre otros lo siguiente " ..., **la obra es conjunta y no todos los usuarios cuentan con la concesión de aguas, lo anterior no permite que la obra sea ajustada al caudal total captado por todos los usuarios.**

***Según la concesión de aguas otorgada a la sociedad Inversiones Mini Tren S.A.S., la empresa solo tiene concesionado un caudal para uso ornamental tanto de la Q. Chuscalito como la tupia y no cuenta con caudal de ninguna de las dos fuentes para uso doméstico o piscícola" (subrayas nuestras)***

Esta misma conclusión es confirmada en reciente informe técnico de control y seguimiento IT-**05609-2022 de 1 de septiembre.**

A pesar de no haberse implementado el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en las fuentes "Afluente de la "Q. Chuscalito" y de la "Q. La Tupia", entregados por Cornare indicada en Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017, también es claro que lo que se realizó allí **fue una obra de Captación conjunta y aceptada tácitamente por Cornare** quien procedió a autorizar cuatro concesiones, pues es evidente que otros usuarios diferentes a Sociedad **INVERSIONES MINI TREN** están captando, unos de manera ilegal y otros de manera legal de las fuentes LA TUPIA y Q.CHUSCALITO, por lo que otra es la realidad a la que se presenta hoy, incluso ni siquiera el uso es igual al otorgado en la Resolución inicial, pues se pasó de un USO ORNAMENTAL, a USO PISCICOLA Y DOMESTICO, **en este caso y teniendo en cuenta las actuales circunstancias y cumplimiento a las obligaciones impuestas en el otorgamiento de esta Concesión, no existe razón alguna para continuar proceso sancionatorio ambiental al configurarse la causal de Inexistencia del hecho investigado**, máxime cuando el informe técnico 131-0582-2017, que evaluó la solicitud de concesión de aguas, recomendó entre otras las siguientes

***"Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en las fuentes "Afluente de la O. Chuscalito" y de la Q. Chuscalito o La Tupia" entregados por Corvare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir obras que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de las mismas.***

*Se sugiere a la parte interesada que en asocio con los demás usuarios de las fuentes de interés, construyan una obra de captación y control conjunta, para lo cual deberá solicitar a la Corporación la modificación de los diseños de las obras que se le está suministrando con este trámite."*

De otro lado, en el más reciente informe, es más práctico acoger las recomendaciones planteadas de ese último en el sentido requerir al representante legal de la sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A** que en el caso de estar utilizando agua para uso doméstico y piscícola solicite a CORNARE la modificación de la Resolución 131-0235-2017 del 6 de abril del 2017, puesto que el uso que se otorgó es Ornamental y se determina como un uso no consuntivo. Así mismo requerir a los usuarios a los que se ha otorgado la concesión procedan a la implementación de la obra de derivación y control de caudal en forma conjunta. Y a los demás para que procedan a legalizar la concesión que hoy la utilizan.

## PRUEBAS

- ✓ Resolución 131-0235 del 06 de abril de 2017. **OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS**
- ✓ Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**
- ✓ Resolución 131 – 0667-2018, inicia **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**
- ✓ Informe técnico 131-1185 del 22 de junio de 2018
- ✓ Informe técnico 05609-2022 de 1 de septiembre.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta mediante Resolución 131-1141 del 12 de diciembre de 2017, a la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, o quien haga sus veces en el momento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra de la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO REQUERIR** a la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit N° 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, o quien haga sus veces en el momento, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

*-En el caso de estar utilizando agua para uso doméstico y piscícola solicite a CORNARE la modificación de la resolución 131-0235-2017 del 6 de abril del 2017, puesto que el uso otorgado es Ornamental y se determina como un uso no consuntivo. Para el efecto se le otorga un **plazo de 30 días hábiles constados a partir de la notificación de este acto administrativo***

*- Brinde información concerniente sobre los usuarios de la fuente “Q.Chuscalito”, por ser un sistema de abasto conjunto, según información son los señores: Jaime Enríquez Gallo, Guillermo Enríquez Gallo, Tymon Johannes Vonk, y de los cuales, no reposa información en las bases de datos de la corporación que permitan determinar si tienen o no concesión de aguas para sus predios, información que permitirá verificar el caudal otorgado y poder así*

ustedes dar cumplimiento con los requerimientos en cuanto a la implementación de la obra de derivación y control de caudal en forma conjunta.

-Se informa que la Corporación mediante oficio procederá a requerir a los siguientes usuarios, Jaime Alberto Gómez Giraldo, tel. 3190020 Cra 43ª Nro 1 SUR 181 Oficina 709 – Medellín, Andrés Peláez Vélez, Tel 3206869227 Predio la Muñeca- EL TABLAZO (Rionegro), Arias y Cía. S EN C, Tel 3172138 Cra 25 Nro 12 SUR 59 Oficina 217- Medellín. Para que procedan a solicitar ante la corporación la respectiva Concesión o registro RURH

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente número **05.615.33.30832**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES MINI TREN S.A.S** con Nit 890.937.018-3, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO LÓPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.053.455. o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05615.33.30832**

**Copia Expediente. 05615.02.26263**

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogado / Armando Baena

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

VB: Dr. Oscar Fernando Tamayo Z

Fecha: 11/10/2022

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-51/V.06